

tomos y, a veces, al aparato crítico. Será bueno que cada cual las señalice en su ejemplar, con el fin de que sean utilizables estos nuevos conocimientos. El tomo último contendrá los índices necesarios para hacer más manejable el rico contenido de esta importante *Summa* sobre el Decreto que ha merecido una edición modélica en su género como es la presente.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

TAPANI KLAMI, Hannu: "*Sacerdotes iustitiae*". *Rechtstheoretische und historisch-methodologische Bemerkungen über die Entstehung des römischen «Rechtspositivismus»* (Turun Yliopisto, Turku, 1978), 87 págs.

La Universidad finlandesa de Turun publica en sus "anales" esta monografía en lengua alemana sobre la función del jurisprudente romano. Es explicable que, dada la bibliografía abundante y creciente sobre la Jurisprudencia romana, el autor haya preferido exponer sus ideas sin aparato bibliográfico. El título alude al conocido dicho de Ulpiano, recogido al inicio del Digesto, de que *quis nos sacerdotes appellet*. El sacerdote de la justicia habría dejado de ser necesario desde que los mismos juristas hicieron del derecho una ciencia y, sobre todo, desde que el emperador se hizo legislador. Este habría sido el camino del positivismo jurídico. Así es, en efecto, pero no es menos cierto que, incluso hoy, la autoridad del jurista, sin necesidad de comparar su función con la sacerdotal, debe servir para superar el positivismo de la ley dictada por la potestad. El derecho natural, en la mente de los juristas romanos también sería "positivo", pues sería el mismo *ius gentium*, el autor no tiene por qué aludir al concepto más propio de Justiniano, es decir, al concepto cristiano que se introduce, sin desplazar al pagano, en el *Corpus Iuris* (Inst. 1,2,11): *sed naturalia quidem iura, quae apud omnes gentes servantur, divina quadam providentia constituta, semper firma atque immutabilia permanent*. En realidad, esta función de límite para el derecho positivo es la que desempeña, para la mentalidad pagana, el *fas*. En fin, se trata de un tema en el que se pueden entrecruzar perspectivas muy distintas, pero quizá la idea misma de "*positivum ius*", que es medieval, no encaje bien para un análisis del pensamiento jurisprudencial romano.

A. O.

TORRENT, Armando: *Derecho Público Romano y Sistema de Fuentes* (Edic. priv., Oviedo, 1979). 138 págs.

El título de esta obra resulta desorientador, pues no corresponde al contenido real de la misma. Consta ésta de dos partes. La primera (pp 9-63) trata, en sendos capítulos, del concepto, método y fuentes al modo de las

memorias pedagógicas habituales en nuestras oposiciones; sólo que el capítulo de "fuentes de conocimiento", referido expresamente a la "historia de Roma", trata sólo superficialmente (pp. 49-53) de ellas, y luego (pp. 53-63), de los problemas de los orígenes de Roma.

La segunda parte del libro (pp. 65-136) es una exposición de los datos comunes sobre la antigua constitución romana: monarquía (bajo el comprometido rótulo de "Estado monárquico") y génesis de la República, más unas quince páginas sobre generalidades del derecho arcaico.

El autor, discípulo de Fuenteseca, ha seguido la línea de interés por el derecho público de su maestro, pero, francamente, no sabría decir qué finalidad puede tener una obra divulgativa de este tipo, que, por su limitación a la época arcaica, no parece obedecer a una necesidad didáctica.

A. O.

VALIÑO, Emilio: *El comentario de Gayo al edicto provincial*. Edición, traducción y notas (Universidad de Valencia, Secretariado de Publicaciones, 1979). 147 págs.

El estudio por separado de las obras de la Jurisprudencia romana es una de las metas más actuales de la romanística. Lo que ahora presenta el catedrático de Valencia, Emilio Valiño, no es todavía un estudio completo, pero sí una base muy útil para el mismo. Las notas que el autor ha colocado al pie de la página latina son como una incipiente aportación a ese deseable estudio.

Como es sabido, tenemos todavía hoy graves dudas acerca de qué debemos entender por «edicto provincial». El orden de materias es tan ajustado al del edicto pretorio, en su codificación por Juliano, que se hace difícil pensar que se trate de algo distinto, sea en forma de edicto único para todas las provincias, sea en forma del edicto particular de una provincia; por ejemplo, aquella en que vivía el maestro de derecho Gayo. Sólo un estudio a fondo de este comentario gayano podría esclarecerse quizá el enigma, y confirmar la sospecha, que tenemos algunos, de que Gayo comentaba el edicto urbano adaptándolo al régimen de la *cognitio* provincial, y sólo en este sentido hablaba de un edicto «provincial», es decir, un edicto (común) adaptado a la provincia..

A. O.

VOGEL, C.: *Les "Libri paenitentiales"* (Typologie des sources du Moyen Âge occidental, fasc. 27; Brepols, Turnhout, 1978), 116 páginas.

El profesor de Estrasburgo, Cyrille Vogel, es autor de varias obras sobre la historia institucional de la penitencia en el área cronológica y espacial de vigencia de los *Libri paenitentiales*. En el presente libro se contiene una in-